

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RRV-52/2015

**RECURRENTE: LUIS MANUEL
RODRÍGUEZ SANDATE**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO GARANTE DE LA
TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A
LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, catorce de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado con la clave de expediente **SUP-RRV-52/2015**, promovido por Luis Manuel Rodríguez Sandate, en contra del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la resolución emitida el veinticuatro de agosto de dos mil quince, en el diverso recurso de revisión identificado con la clave **INE/OGTAI-REV-94/15**, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

SUP-RRV-52/2015

1. Solicitud de información. El trece de junio de dos mil quince, Luis Manuel Rodríguez Sandate presentó un ocurso en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí, por el que solicitó la siguiente información:

[...]

- Cuál fue el monto autorizado como tope de gastos de precampaña y campaña para la elección de Presidente Municipal para el municipio de Mexquitic del Carmona S. L. P., en la elección que culminó el pasado 7 de junio del presente año, al Instituto Político Partido Movimiento Ciudadano.

- Si el Instituto Político Partido Movimiento Ciudadano dio o ha dado cabal cumplimiento (en tiempo y forma) respecto al informe financiero que contenga todo y cada uno de los gastos de precampaña campaña realizados de parte de este instituto político (Partido Movimiento Ciudadano) en el proceso electoral desde su Registro y hasta que finalizó con la elección del día 7 de Junio de la corriente anualidad, en lo que respecta a la elección de Presidente Municipal en Mexquitic de Carmona, S. L. P.

- Los informes presentados por el Partido Movimiento Ciudadano y que obren en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos una vez concluido el procedimiento de Fiscalización.

- Lo anterior obedece a que es necesario saber si dio cumplimiento a lo establecido o bien de haber realizado de parte de este Instituto Político gastos excedentes de campaña en relación a los autorizados de parte de este órgano Electoral.

[...]

2. Remisión a la Unidad de Enlace del Instituto Nacional Electoral. El quince de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/SLP/JLE/VS/369/2015, la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí envió el escrito citado en el apartado que antecede, a la Unidad de Enlace de la Unidad Técnica de Transparencia del mencionado Instituto Nacional.

3. Registro en el Sistema INFOMEX-INE. El dieciséis de junio de dos mil quince, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, párrafo 3, fracción II, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Enlace de la Unidad Técnica de Transparencia del citado Instituto Nacional ingresó al Sistema INFOMEX-INE la solicitud de información suscrita por Luis Manuel Rodríguez Sandate, a la que se le asignó el folio UE/15/02879.

Lo anterior fue notificado al ahora recurrente mediante oficio identificado con la clave INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/1755/2015 de veintidós de junio de dos mil quince, asimismo se le informó que a fin de dar seguimiento a su solicitud debía acceder al mencionado sistema ingresando la clave de usuario y contraseña anexas al citado oficio.

4. Recurso de revisión en materia de transparencia. Inconforme con lo anterior, el ocho de julio de dos mil quince, Luis Manuel Rodríguez Sandate presentó escrito de demanda de recurso revisión ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí.

El diez de julio de dos mil quince, la Unidad de Enlace informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral la interposición del recurso de revisión, al que se le asignó la clave de expediente INE/OGTAI-REV-94/15.

5. Acto impugnado. El veinticuatro de agosto de dos mil quince, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral emitió resolución en el recurso de revisión identificado con la clave **INE/OGTAI-REV-94/15**, cuyo punto resolutivo único es al tenor siguiente:

SUP-RRV-52/2015

ÚNICO.- Se **confirma** la gestión realizada por la UE, conforme a lo señalado en el considerando QUINTO de la presente resolución.

La resolución fue notificada al ahora recurrente, el treinta y uno de agosto de dos mil quince.

II. Recurso de revisión. Disconforme con la resolución precisada en el apartado cinco (5) del resultando que antecede, el veintidós de septiembre de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de la mencionada Junta Local Ejecutiva, el ahora recurrente, Luis Manuel Rodríguez Sandate, promovió el recurso de revisión que ahora se resuelve.

III. Remisión de expediente. El veintinueve de septiembre de dos mil quince, la Directora de Normatividad y Contratos en suplencia del Director Jurídico y Secretario Técnico del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, remitió, por oficio INE/DJ/1445/2015, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el treinta del mismo mes y año, el expediente identificado con la clave INE-JTG/421/2015 junto con el aludido medio de impugnación y sus anexos.

IV. Registro y turno a Ponencia. Mediante proveído de treinta de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RRV-52/2015**, con motivo de la impugnación presentada por Luis Manuel Rodríguez Sandate y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de seis de octubre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la

radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de revisión al rubro indicado

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia **11/99**, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la *“Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno) intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso

SUP-RRV-52/2015

del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, porque se trata de determinar la vía procesal en la que, en su caso, resulta conducente conocer el recurso presentado por Luis Manuel Rodríguez Sandate; por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. Esta Sala Superior concluye que el recurso de revisión al rubro indicado es improcedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, relacionado con el diverso numeral 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del citado medio de impugnación.

Lo anterior es así, porque en el artículo 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece lo siguiente:

Artículo 35

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo

y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

Del artículo trasunto se constata que el recurso de revisión es procedente para impugnar los actos o resoluciones que causen un agravio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral a nivel distrital y local, que no sean de vigilancia.

Ahora bien, en el particular, Luis Manuel Rodríguez Sandate controvierte la resolución de veinticuatro de agosto de dos mil quince, emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, en el recurso de revisión identificado con la clave INE/OGTAI-REV-94/15.

Lo anterior hace evidente que el recurso de revisión previsto en el artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, no es el medio idóneo para impugnar las resoluciones del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, por lo que resulta improcedente tal recurso.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior ha considerado reiteradamente que ante la pluralidad de medios de impugnación es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, se equivoque en la elección del juicio o recurso procedente para alcanzar su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

SUP-RRV-52/2015

Tal criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia **1/97**, consultable a fojas cuatrocientas a cuatrocientas dos de la *“Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno) intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

En ese sentido, a juicio de esta Sala Superior, conforme al artículo 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), es procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano siendo competente este órgano colegiado para conocer y resolver el medio de impugnación, porque es promovido por un ciudadano por su propio derecho y de forma individual a fin de controvertir una resolución del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, la cual aduce que vulnera su derecho de acceso a la información pública en materia electoral.

Lo anterior es acorde con el criterio que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia **47/2013**, consultable a fojas treinta y una treinta y tres *“Gaceta Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, año 6 (seis), número 13 (trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.

No obstante lo anterior, si bien en una situación ordinaria lo procedente sería reencausar a juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano el escrito de impugnación presentado por Luis Manuel Rodríguez Sandate; en el particular ello no sería conforme a Derecho, porque de las constancias de autos es evidente que tal medio de impugnación sería improcedente, dado que se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En el caso, como ha quedado precisado, el recurrente, controvierte la resolución de veinticuatro de agosto de dos mil quince, dictada por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, en el recurso de revisión identificado con la clave INE/OGTAI-REV-94/15.

Ahora bien, de lo dispuesto por el artículo 8, del ordenamiento jurídico antes invocado, se advierte que la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se debe presentar dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que se haya notificado la resolución impugnada.

En el particular, de la revisión efectuada a las constancias de autos se concluye que la resolución controvertida fue notificada personalmente, al ahora recurrente, el día treinta y uno de agosto de dos mil quince.

Lo expuesto se constata con lo asentado en la "*CÉDULA DE NOTIFICACIÓN*", que obra a foja doscientas cincuenta y ocho, de la copia certificada del expediente del recurso de revisión identificado con la clave INE/OGTAI-REV-94/15, y registrado en este Tribunal Electoral como "*CUADERNO ACCESORIO ÚNICO*" del recurso al rubro citado.

SUP-RRV-52/2015

Cabe precisar que, con fundamento en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la copia certificada de la constancia de notificación antes precisada es una documental pública con valor probatorio pleno, cuya autenticidad y contenido no ha sido impugnada y menos aún desvirtuada en autos.

Conforme a lo expuesto, si la resolución impugnada fue notificada personalmente al recurrente, el lunes treinta y uno de agosto de dos mil quince, el plazo de cuatro días para impugnar, previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del martes primero al viernes cuatro de septiembre del año en que se actúa, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la mencionada ley procesal electoral.

En ese orden de ideas, si se tiene en consideración que el escrito de impugnación fue presentado, en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí, el martes veintidós de septiembre de dos mil quince, es evidente su extemporaneidad.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda del recurso de revisión al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de revisión presentada por Luis Manuel Rodríguez Sandate.

NOTIFÍQUESE: por estrados al recurrente y a los demás interesados; por correo electrónico al Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafo 5, y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-RRV-52/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO